



AUTO No. 112 0377

01 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0418 del 14 de marzo de 2016, en la cual el interesado manifiesta que en la Vereda Monte grande del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas X: -75° 18' 39.7'' Y: 6° 210'6.9'' Z: 1327, el señor Jaime Alonso Gil está realizando quema al parecer proveniente de material vegetal.

Que en atención a la queja se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 15 de marzo de 2016, al predio anteriormente mencionado, generándose el informe técnico con radicado 112-0644 del 28 de marzo de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

«El encargado de acompañar la visita informó que en días pasados estaba realizando una quema controlada en la propiedad del señor JAIME ALONSO GIL, para preparar un pequeño lote donde tienen previsto sembrar cultivos de pan coger, que la quema la hizo de forma controlada y en las horas de la tarde terminó su jornada de trabajo dejándola completamente apagada. Que tres días después resultó reactivado el fuego en el predio vecino generando afectación en un perímetro aproximado a una cuadra, que la cobertura estaba conformada por un rastrojo de helecho gallinero y especies arbóreas como chilcas y otros arbustos de pequeño diámetro; que además en el linderio con otro predio afectó unas matas de frijol que fueron compensadas posteriormente.

«Que no obstante el incendio fue sofocado por vecinos que se organizaron de forma inmediata con bombas de fumigación, palas y otros y otras herramientas logrando su control.

«El predio referenciado corresponde a la propiedad del señor JAIME ALONSO GIL, se ubicó en las coordenadas geográficas X:-75° 18'18" Y: 6° 20'38.8" el área afectada es aproximada a una (1) cuadra y está limitada por un camino vecinal y otros predios circundantes. Su

Gestión Ambiental social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/Servicio/Apoyo/GestionJuridica/Anexos
Firma digitalizada
Nov-01-14

05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851-6

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-85

Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546-30-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 636 29 40 - 287 43 22

topografía posee lomas y colinas leves con predominio de bosques secundarios de sucesión temprana correspondientes a rastrojos muy bajos ya que en el lote anteriormente hubo cultivos de pan coger.

«Observamos la carga residual de la cobertura quemada con incendio forestal el cual fue generado en un área aproximada a una cuadra en este se quemó la cobertura de la superficie cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de helecho gallinero en suelo que de acuerdo a las condiciones físicas observadas, era explotado con actividades agrícolas.

Entre las especies de bosque que aún persisten están; Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), Guamos, Arrayan entre otros, con mayor población de tipo herbáceo, con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), especies propias de ecosistemas de bosque montano muy bajo.

«El predio no presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de San Vicente lo clasifica como zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.

«La intervención también afecta la fauna y micro fauna que no pueden desplazarse a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, no obstante los obligan al desplazamiento de la zona».

CONCLUSIONES:

«El incendio forestal generado entre el predio del señor JAIME ALONSO GIL y otros ubicados en la vereda Monte grande del municipio de San Vicente, deja parte de los suelos expuestos y susceptibles a la erosión en un área aproximada a una (1) cuadra ya que no quedaron plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen.

«Es importante mantener la diversidad biológica en la zona la cual se puede iniciar de forma pasiva asegurando la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inicien en el lugar, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente».

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0644 del 28 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara, cuál fue la participación del señor Jaime Alonso Gil identificado con cedula de ciudadanía 8.421.924, en las actividades realizadas en el predio ubicado en la Vereda Monte grande del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas X: -75° 18' 39.7'' Y: 6° 210'6.9' Z: 1327 y así mismo establecer si es constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0418 del 14 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 112-0644 del 28 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al señor Jaime Alonso Gil identificado con cedula de ciudadanía 8.421.924, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de éste o de alguna otra persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y la verificación de la conducta del señor Jaime Alonso Gil, con el fin de establecer si es constitutiva de infracción ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Jaime Alonso Gil.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co/SelApoyo/GestionSocial/Actos

Vigencia desde:

Nov-01-14

AVV.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8901851302

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bóquer: 834 30 79

Porcín Nú: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 846 30 79

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (054) 536 20 40 - 287 43 79

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056740323985
Fecha: 30/03/2016
Proyectó: Abogada Stefanny Polanía
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente